

Material Imprimible

Curso Gestoría del abogado/a ante diferentes organismos

Módulo Introducción al tema

Contenidos:

- Aproximación y Nociones generales.
- Figuras de Gestor, Mandatario, Apoderado, Patrocinante.
- Instrumentos, Poderes y Cartas de Representación.
- Tarifas, Gastos y Régimen de Honorarios Aplicable.

Aproximación y Nociones generales.

Para comenzar el estudio de este curso, comenzaremos por decir que el Abogado es responsable de asesorar, orientar y representar a sus clientes en asuntos legales. Estos profesionales pueden lidiar con casos relacionados con el derecho penal, corporativo, contratos y garantías, tributario, administrativo, internacional, comercial, en bienes raíces, de familia y propiedad intelectual o laboral.

Por lo general, los abogados trabajan en firmas jurídicas que los respaldan, sin embargo, también pueden optar por trabajar de manera independiente y especializarse en un área del derecho determinada.

Si bien, los abogados – al igual que ocurre en la mayoría de las profesiones- gozan de diferentes títulos, especialidades y responsabilidades, los cuáles varían según el área y lugar de trabajo, existen diversas funciones y responsabilidades que todos comparten.

Pero... vayamos un poco atrás en la historia para comenzar a entender cómo se gesta la figura del abogado, para qué y por qué, veamos...

Diremos que, siendo el derecho el conjunto de normas que rigen las relaciones de los hombres en sociedad, es indispensable que existan personas que hayan hecho del estudio de las leyes su profesión; y ello así para poder, cuando sea necesario, dedicarse al asesoramiento correspondiente a quien, por cualquier circunstancia, necesite recurrir a las leyes y a los Tribunales en busca de Justicia.

Cuando un ciudadano tiene la necesidad de recurrir al órgano jurisdiccional a dilucidar una situación conflictiva que se le presenta, o cuando sin recurrir a este tiene que buscar en las leyes las soluciones a algún problema, siempre se necesita del asesoramiento de una persona versada en derecho.

La vida moderna, caracterizada por una hiperactividad en todos los órdenes, ha traído como una de sus consecuencias más directas, la proliferación del derecho positivo regulando tanto a las personas físicas, así como jurídicas, teniendo como finalidad dar mayor seguridad a sus actuaciones en busca de las metas que se proponen. Allí es donde es imprescindible la figura del abogado quien comprende al derecho de la mejor manera posible y lo ejecuta como un instrumento de convivencia que organiza el orden, la paz y la justicia.

Desde un punto de vista teórico, la profesión de abogado tiene por objeto la defensa legal de la posición de un cliente en un determinado contexto fáctico, o bien, la asistencia al cliente en la creación de nuevas realidades jurídicas que sean favorables a sus intereses.

El abogado desempeña una función íntimamente ligada a la administración de justicia; es parte integral del régimen judicial y está sujeto a reglas que reconocen claramente su asociación con aquellos que administran la justicia en nombre del Estado.

Cuando bajamos a la realidad estas palabras, podemos decir que la práctica de la abogacía implica las siguientes acciones a saber:

- **Abogar:** es decir, defender un determinado punto de vista jurídico a propósito de un caso promovido ante los órganos jurisdiccionales competentes;
- **Resolver:** solucionar conflictos mediante contactos;
- **Negociar:** Tratar los intereses directos con el abogado de la contraparte
- **Aconsejar:** instruir sobre alternativas de comportamientos jurídicos, ponderando las ventajas relativas de una o de otra de tales alternativas
- **Gestionar:** recomendar y llevar personalmente a cabo diligencias necesarias para la realización de un negocio;

Nos dice el autor Hernán Corral Talciani (2003) en su obra “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual” que todas estas actividades de abogar, resolver, negociar, aconsejar y gestionar corresponden a una profesión liberal; esto es, una actividad en que predomina la destreza intelectual por sobre la manual y que, al menos históricamente, se ha ejercido por el prestador de modo individual y con independencia del cliente.

Siguiendo al autor, se podría decir que el carácter profesional de la abogacía está determinado por el hecho que sus practicantes adquieren un determinado saber (respaldado por un título profesional) él que aplican a la solución de un problema concreto que es considerado de importancia social.

Ello, rodea a la profesión jurídica (igual que a otras) de un aura especial, ya que ha sido percibida como una condición necesaria para el desarrollo de una comunidad, permitiendo que estos profesionales (al igual que otros) hayan desarrollado un sistema de costumbres y procederse propios, él que fue tolerado y luego aceptado por la sociedad y que dio a los abogados un “sentido de pertenencia” o “similitud de conciencia”.

La función de abogacía es muy antigua y se puede decir que precedió a los títulos, porque en todos los tiempos han existido personas con conocimientos de derecho, quienes con su consejo prestaron asistencia a los menos entendidos en la materia, ya fuera aconsejándolos en determinadas situaciones o socorriéndolos ante los Tribunales.

Respecto a los antecedentes jurídicos más antiguos de los que se tiene conocimiento, éstos son de origen Sumerio, y así tenemos:

1) El Entemena, promulgado por el príncipe sumerio así llamado, que vivió hacia el año 2400 a.C. Hoy en día en el Museo del Louvre de Paris, se puede observar el cône

d'Enmetena o cono del quinto rey de la I Dinastía de Lagash, o entemena, objeto hecho con un material parecido a la arcilla y que contiene grabada la mediación que se llevó a cabo para poner fin al conflicto que enfrentaba a Lagash con la vecina localidad de Umma, situada a unos 50 km al Noroeste, por el trazado de sus fronteras. Este objeto fue tallado con una caña hace más de 4.800 años, y que puede calificarse como la prueba documental más antigua de una mediación empleada para la resolución de un conflicto que hoy conoceríamos como internacional. Hay que destacar que el primer tratado de paz internacional que se firmó fue el Tratado de Qadesh, el cual data del 1279 A.C

2) El Urukagina, promulgado por el rey de este nombre hacia el 2355 a.C. es una de las codificaciones más antiguas y contemplaba la exención de impuestos a los huérfanos y viudas; obligaba a la ciudad a pagar los gastos de los funerales; decretaba que los ricos debían pagar con plata sus compras a los pobres y prohibía obligarlos a vender. También abolió la antigua costumbre de la poliandria en su país, con pena de lapidación.

3) El Codex Ur-Nammu, texto legislativo Sumerio, expedido entre 2061 y 2043 a.C. es el código más antiguo del mundo, escrito en sumerio en tres tablillas de barro, acuñando unos 195 artículos. El texto distingue dos estratos sociales, los hombres libres y los esclavos. Se contemplaba la protección a la viuda y al huérfano por parte del Estado y se establecían medidas para contrarrestar la corrupción burocrática. Con importantes rasgos humanitarios, no preveía la aplicación de la ley del Talión, ni castigos corporales ni mutilaciones, sino multas

4) 60 normas de los Acadios, del Codex atribuido al Rey Bilalama de la ciudad de Eshnuna. (1840 o 1790 a.C.) Se trata de una compilación de leyes, escritas en cuneiforme en dos tablillas de barro, que sirvieron de antesala a la modalidad penal que sostiene el Código de Hammurabi, por cuanto establece la práctica de la ley del Talión. Detalla el procedimiento para los casos penales como robo, asesinato, violación e injurias graves. Contienen impuestos a materias primas y disposiciones legales sobre alquileres, salarios, préstamos, esclavos, relaciones familiares, propiedades y violencia física.

5) El Codex Lipit-Ishtar de 1800 a.C.: El Código está redactado en lengua sumeria, pero presenta numerosos miembros de frase escritos en acadio, la lengua semita que había sustituido al sumerio. Fue escrito en tablillas de barro por el quinto rey de la III dinastía de UR; precede al Código Hammurabi. Estructuralmente consta de un prólogo, de un cuerpo de leyes formado por 43 artículos (y otros siete anexos) y un epílogo. Está redactado bajo presupuestos condicionales, es decir una hipótesis con los supuestos delitos y una parte final con el correspondiente castigo) contemplando numerosas disposiciones relativas a bienes familiares, alquileres de personas, animales y utensilios

de trabajo, fracturas de viviendas, arrendamientos de campos, alquileres de casas, esclavitud y manumisión, falsas acusaciones, bienes inmobiliarios, herencias, dotes matrimoniales, divorcios y, finalmente, daños causados a determinados animales.

6) El Código del Rey Hamurabi, que debió haber gobernado entre 1728 y 1686 a.C. Esta codificación posee dos circunstancias sumamente relevantes a saber: a) se logra desplazar de los tribunales, si bien no del todo, la presencia del clero, el cual había disfrutado de la prerrogativa de administrar justicia; y b) en los juicios o procesos, las partes litigantes se encargaban de su propia defensa, no conociéndose la figura del abogado. Con todo esto, se quiere significar que antes de los griegos y los romanos, ya existían bastantes códigos y leyes en los pueblos de Mesopotamia, sin descartar a los del antiguo Oriente, como el derecho de Egipto, el de la India, el antiguo derecho hebreo, con una legislación muy “socialista” que se encuentra en los libros del Levítico y el Deuteronomio, codificada entre los años 900 y 600 a.C., entre otros.

Vale mencionar que todos estos antecedentes implicaban normas que regulaba cuestiones relativas a deudas y aparcerías, delitos en matrimonio, divorcio, patria potestad, derecho sucesorio, contratos de comisión, de prestación de servicios y de arrendamiento, el principio de la “actio redhibitoria” en relación con los esclavos, el matrimonio no era estrictamente monogámico, la adopción en fraternidad, la donatio mortis causa, la pena convencional corporal, la ordalía también llamada, juicios de Dios; el matrimonio es relativamente monogámico, pero también se da éste entre hombres, y la figura del Levirato, estas tres últimas figuras, son del derecho de los Hititas.

Como podemos observar, el derecho en todos estos pueblos se presenta como un sistema jurídico con personalidad propia, en el cual encontramos heterogeneidad de manifestaciones jurídicas fundadas en principio de religión, moral y justicia.

Y, esta existencia de plexo normativo indica que también existían personas que eran los conocedores de estos códigos y eran los encargados no sólo de interpretarlos sino de conjugarlos en cada caso concreto; sin embargo, esta actividad era exclusiva de las personas que componían los tribunales. En este entonces, no existía la figura de aquel que representara el papel de las partes, sino que cada una de ellas se presentaba de manera directa ante el Tribunal, presentando por pretensiones, explicaciones y justificaciones.

En Babilonia, tanto en el período sumerio como en el acadio, también existió la administración de justicia y los tribunales, aunque recién fue algunos siglos después que en Roma nacería la figura del Advocatus.

Por su parte, en China y en India, si bien tampoco existía la figura del abogado, si existían intermediarios o notarios que actuaban como fiscales. Muchos tratadistas del sistema judicial chino sostienen que este pueblo estaba bien informado sobre las leyes escritas y normas consuetudinarias que les permitía plantear su defensa en función de este conocimiento. Además, periódicamente las autoridades judiciales chinas publicaban las decisiones de los tribunales con las leyes que había aplicado para cada caso, lo que permitía una mejor información. "En la India, tanto en el período budista como en el brahmánico, tampoco existió la figura del defensor." ("HISTORIA DE LA ABOGACÍA - Abogado.pe")

Una figura que surgió en Atenas, acompañando el nacimiento de la Ciudad Estado y el reconocimiento de derechos de los ciudadanos, fue la del preparador de discursos legales. Esa persona, llamada orador-escritor en un principio y más tarde "voceris" u "oradores", era la encargada de diseñar la estrategia y redactar los argumentos que los ciudadanos deberían utilizarían para defenderse ante los tribunales.

Con el correr del tiempo y ante la gran cantidad de normas que comenzaron a circular, se funda en Atenas, la primera escuela de juristas, siendo Pericles su primer abogado y Lysias (440-360 a.c.) el abogado más notable entre los atenienses.

Fue en Roma, como decíamos, donde se desarrolló plenamente y, por primera vez, de manera sistemática y socialmente organizada, la profesión de abogado, los cuales permitieron que ciertas mujeres, las de la clase alta, pudieran ejercer la abogacía. Entre ellas encontramos a las romanas: Amasia, Hortensia y Afrania, llamada también Calpurnia.

Esta última figura, fue determinante para el futuro de la mujer en la abogacía, ya que su manera de expresarse y sus palabras que eran el terror de los jueces, abogados y litigantes. De hecho, se dictó una ley suspendiéndola y prohibiendo a las mujeres ejercer la abogacía, prohibición que duró por espacio de veinte siglos, es decir, hasta fines del siglo XIX y comienzos del XX.

En el mundo español, es en las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, donde aparece por primera vez en un texto legal la definición de abogado, en lengua española. Allí refiere que los abogados eran ciudadanos útiles, porque "ellos aperciben a los juzgadores y les dan luces para el acierto y sostienen a los litigantes, de manera, que, por mengua, o por miedo o por venganza o por no ser usados de los pleitos no pierden su derecho, y porque la ciencia de las leyes, es la ciencia y la fuente de justicia, y aprovechándose de ella el mundo más que de otras ciencias."

Pero a pesar de las virtudes que podemos reconocerle a las Siete Partidas, la profesión de abogado en España fue complicada dado que gozaban de la necesaria libertad para ejercer su profesión. Asimilados a burócratas como funcionarios públicos, jamás pudieron cumplir su misión de proteger al oprimido y al injustamente perseguido.

Pero más allá del trato que se les ha propiciado a los profesionales del arte de abogar, lo cierto y real es que en todas las sociedades se necesita de la presencia de los mismos y hoy en día en general existen colegios públicos donde se agrupan y deben estar inscriptos para poder ejercer.

En nuestro país, por ejemplo, existe la Federación Argentina de Colegios de Abogados, entidad representativa del foro organizado de la República Argentina, integrada por ochenta y un Colegios y Asociaciones de Abogados de todo el país. Denominada inicialmente 'Federación de Colegios de Abogados', se constituyó en la Capital Federal el 12 de julio de 1921, a instancias del entonces presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Manuel B. Gonnet.

El Estatuto de la Federación establece que la institución tendrá entre sus principales objetivos: a) Representar a los Colegios que la constituyen, colaborar con ellos y vincularlos para la mejor realización de sus fines estatutarios, y prestarles su concurso cuando se afecte su existencia o regular funcionamiento; b) propender a que todos los Colegios puedan tener, mediante su organización legal, la influencia y el control necesarios en el ejercicio de la abogacía y en la composición y desempeño de la magistratura judicial; c) enaltecer el concepto público de la abogacía y propender a su mejoramiento; d) propiciar la formación de Colegios de Abogados en los centros forenses donde lo considere conveniente; e) propender al mejoramiento de la administración de justicia y al progreso de la legislación en todo el país; f) organizar y participar en reuniones y conferencias relacionadas con los fines que persigue; g) vincularse con instituciones similares extranjeras, cooperar a la constitución de organismos internacionales e incorporarse a los mismos; h) afirmar los principios del régimen institucional argentino, velando por el estado de derecho, la división de poderes, la defensa de los derechos y garantías de sus habitantes y la efectiva independencia del Poder Judicial.

Figuras de Mandatario, Apoderado y Patrocinante.

Tal como venimos estudiando, el abogado para poder ejercer su arte de abogar la ley exige que además de poseer el título profesional habilitante, expedido por una casa de

estudios habilitada oficialmente a tales fines, este inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados departamentales indicados en el punto anterior.

Una vez inscripto en algunos de estos registros, se le habitará al profesional a desarrollar el ejercicio de la abogacía en el ámbito de la jurisdicción donde se halla emplazado ese Colegio.

Y una de las principales actividades del abogado es la de relacionarse con los clientes. Pero..., ¿qué clase de relación es esta? ¿Una relación laboral? O ¿Una relación profesional? En términos generales, y más allá de las particularidades de cada situación y si existe una relación de dependencia que irrogaría una relación laboral, podemos decir que el abogado se relaciona con su cliente desde distintas figuras jurídicas a saber: mandato, contrato de servicios. Asimismo, ambas figuras se pueden dar a través de la representación o el apoderamiento.

La diferencia fundamental entre el mandato y el contrato de servicios radica en el papel que desempeñará el profesional.

Así, por ejemplo, el mandato es una figura legal contemplada expresamente en el Código Civil y Comercial de la Nación, que en su Artículo 1319 define como: “Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.”

En este orden, el Artículo 1324 enumera las obligaciones que posee el mandatario, dentro de las cuales encontramos las de:

- cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución;
- dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes;
- informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato;
- mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada;

- dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél;
- rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato;
- entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio;
- informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato;
- exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda.

Por su parte, el contrato de servicios se da cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

Este contrato contemplado en el artículo 1251 de Código de Fondo, establece que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.

Esta forma de contratación es la más común entre el abogado y el cliente, ya que se presenta con mayor frecuencia aún que el mandato.

En este sentido cabe señalar que el abogado no se compromete a conseguir un resultado favorable en juicio contencioso.

Aquí, el compromiso profesional es llevar un proceso hasta el final y poner lo mejor de sí para que su cliente alcance su aspiración de justicia, pero en modo alguno puede asegurar que conseguirá del juez un reparto como el que aspira el interesado. De ahí que, si bien puede ejecutar cualquiera de los actos jurídicos que se le ofrece el ordenamiento procesal, sólo debe ejecutar aquellos conducentes al servicio que presta.

Este servicio legal, está orientado a llevar el pleito a su conclusión con la sentencia, pero no a garantizar que la sentencia diga lo que su cliente quiere que diga.

En cuanto a las obligaciones del contratista, es decir el abogado, el Código de Fondo establece que el prestador de servicios está obligado a:

- ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada;
- informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida;
- proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;
- usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer;
- ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

Tanto el mandato como el contrato de servicios, dijimos, pueden o no venir acompañados de representación. La representación es el acto jurídico por el cual se autoriza una persona a otorgar actos jurídicos en nombre e interés de otra.

Según el jurista Jorge Mosset Iturraspe, en su obra “Contratos” (1988) existe representación cuando una persona -representante-, declara su voluntad en nombre y por cuenta de otra persona -representado-.

Es decir que existen dos elementos que integran la noción: (a) la declaración en nombre ajeno, es decir, hacer saber al tercero con quien se está celebrando el acto jurídico que el agente no es aquél para quien se adquieren, modifican o extinguen los derechos involucrados; y, (b) la actuación por cuenta ajena, esto es, significa que el personero está obrando para satisfacer intereses que no son propios sino del representado.

El fundamento de la representación voluntaria es la dación de un poder o procura, que no es otra cosa que el instrumento o documento por el cual el representado inviste al personero. Se trata de un acto jurídico unilateral, ya que tiene causa en la sola voluntad del representado.

En el caso particular cuando existe representación, el fundamento de ella debemos encontrarlo en las «procuras judiciales», es decir, los instrumentos que el cliente firma delante del secretario del juzgado o en una escribanía, y que estudiaremos a continuación en el próximo punto.

En un aspecto formal de la cuestión, las procuras judiciales tienen la virtud de permitir al letrado postular por su cliente, ya que lo que se cede en representación es un poder para juicio es el derecho de postulación procesal.

La representación voluntaria tiene cierta virtud de mimetizarse con el acto para el cual ha sido otorgada, pues ha de seguir su forma.

En esta idea, el artículo 363 CCCN, establece que el acto de apoderamiento debe revestir la misma forma que el negocio que el representante está autorizado a otorgar.

En el caso del abogado, en atención a que un proceso es un instrumento público, el poder para juicio debe estar otorgado también por instrumento público, de ahí que se requiera la intervención de la secretaria del juzgado o de un notario público.

En consecuencia, y volviendo a las formas de relación contractual entre el abogado y su cliente, nada impide que, se trate de mandato o de contrato de servicios, estos acuerdos estén celebrados en instrumentos privados. Incluso, puede ocurrir que se le dé poder al abogado por instrumento privado para que represente a su cliente frente a terceros en asuntos de estricto orden privado.

Empero, si el litigante quiere que su abogado lo represente en juicios, deberá otorgar un poder por instrumento público o firmar y acompañar cada acto que su abogado ejecute, conforme lo estudiaremos a continuación.

Instrumentos, Poderes y cartas de Representación.

Tal como venimos estudiando, el abogado para representar los intereses de sus clientes puede hacerlo a través de la figura del mandatario, patrocinio o apoderamiento.

La figura del mandatario se usa más bien en instancias administrativas, ya que no es viable usarla en sede judicial como forma de representación letrada en sí misma.

En el mandato (art. 1319, CCCN), el mandante contrata al mandatario para que otorgue en su interés uno o varios actos jurídicos, y puede venir acompañado o no de representación. En el primer caso, el mandatario actúa en nombre e interés del mandante, es decir, además de mandatario, es apoderado de su mandante (art. 1320, CCCN); en el segundo, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés ajeno, ya que carece de representación (art. 1321 CCCN), es decir, en el mandato hay una disociación entre el sujeto del interés (del mandante) y el sujeto de la acción (mandatario/abogado), este último actúa en nombre propio, pero en interés del primero

Y en sede judicial, el abogado representa a su cliente ya sea a través del patrocinio o del apoderamiento. El patrocinante es el abogado que se presenta con su cliente, es decir el actor o demandado se presenta por sus propios derechos con patrocinio letrado de su abogado. Aquí no se requiere poder ninguno, los escritos son firmados por ambos (cliente

y abogado) y el cliente debe estar presente en todas las diligencias que lleve adelante el abogado.

En cambio, el apoderado es aquel profesional al cual el cliente le otorgó poder suficiente y el abogado invoca la personería.

En la nueva nomenclatura del CCCN, han desaparecido los poderes especiales, con mayor precisión se habla ahora de poder conferido en términos generales y facultades expresas. En efecto, el nuevo art. 375 del CCCN establece que el poder conferido en términos generales comprende sólo los actos propios de la administración ordinaria.

Ese poder que se requiere para que el abogado puede operar como apoderado, puede hacerse en sede judicial mediante lo que se conoce como Acta Poder o en Escribano Público a través de lo que se llama Poder General Judicial.

La diferencia entre el acta poder y poder notarial es que el primero se hace en sede judicial (presencial o electrónico) y el segundo ante un notario.

El poder notarial puede ser:

-General: permite realizar todos los actos procesales que sean necesarios. No obstante, se pueden eliminar las actuaciones que el poderdante quiera.

-Especial: se tiene que otorgar para realizar una serie de actos, tales como: Renunciar, transigir, desistir, allanarse, someterse a arbitraje o expresar la voluntad de sobreseer el proceso. Ejercitar las facultades que el poderdante excluyó del poder general.

A los fines de poder actuar ante organismos públicos en representación de los clientes, siempre es conveniente que el poder que se le extienda al abogado sea de carácter general y se aclare que es para operar en sede judicial, extrajudicial y administrativa. Tal circunstancia debe ser avisada al escribano público antes que emite el documento a los fines que incluya las leyendas de rigor que habiliten a dicha actuación.

Otra recomendación super importante es solicitarle al escribano actuante que además de emitir el poder general, emita dos o tres copias certificadas que resultaran de back up del poder original para que este no se deteriore y poder preservarlo en excelente estado. Recordemos que cada vez que se invoca la representación letrada ante el organismo del que se trate se deberá mostrar el poder junto con la credencial de abogado.

Tarifas, Gastos y Régimen de Honorarios Aplicable.

Cuando pensamos en la tarifa o los honorarios de los abogados, nos tenemos que remontar a la antigua Grecia y Roma, donde esta profesión se fue gestando y desarrollando gradualmente.

En Grecia, estaba prohibido recibir pago por defender la causa de otro, la regla fue ampliamente violada. Después de la época de Claudio, los abogados (*iuris consulti*) podían ejercer abiertamente, aunque su remuneración era limitada. Una profesión calificada y regulada se desarrolló gradualmente durante el Bajo Imperio Romano y el Imperio Bizantino: los abogados adquirieron más estatus y apareció una clase separada de notarios (*tabelliones*).

En Atenas, los oradores atenienses que hacían las veces de abogados, poseían la regla de que nadie podía cobrar honorarios por defender la causa de otro. Esta ley fue ampliamente ignorada en la práctica, pero nunca fue abolida, lo que significaba que los oradores nunca podían presentar ellos mismos como profesionales o expertos legales. Tuvieron que mantener la ficción legal de que eran simplemente un ciudadano común que generosamente ayudaba a un amigo de forma gratuita y, por lo tanto, nunca podrían organizarse en una profesión real, con asociaciones y títulos profesionales y toda la otra pompa y circunstancia, como sus contrapartes modernas.

La prohibición de honorarios fue abolida por el emperador Claudio, quien legalizó la abogacía como profesión y permitió que los abogados romanos se convirtieran en los primeros abogados que podían ejercer abiertamente, pero también impuso un tope de honorarios de 10.000 sestercios. Aparentemente, esto no era mucho dinero; las Sátiras de Juvenal se quejan de que no había dinero en trabajar como abogado.

Durante la República Romana y el Imperio Romano temprano, los jurisconsultos y los abogados no estaban regulados, ya que los primeros eran aficionados y los segundos eran técnicamente ilegales. Cualquier ciudadano podía llamarse a sí mismo abogado o experto legal, aunque que la gente le creyera dependería de su reputación personal. Esto cambió una vez que Claudio legalizó la profesión legal. Al comienzo del Imperio Bizantino, la profesión legal se había vuelto bien establecida, fuertemente regulada y altamente estratificada. La centralización y burocratización de la profesión aparentemente fue gradual al principio, pero se aceleró durante el reinado del emperador Adriano. Al mismo tiempo, los jurisconsultos entraron en decadencia durante el período imperial.

Ya para el siglo IV las cosas habían cambiado en el Imperio oriental: los abogados tenían que estar inscritos en el colegio de abogados de un tribunal para argumentar ante él, solo podían estar adscritos a un tribunal a la vez y había restricciones (que iban y venían dependiendo de quién era el emperador) sobre cuántos abogados pueden inscribirse en un tribunal determinado.

La profesión de abogado ha evolucionado a lo largo de la historia, adaptándose a las necesidades y cambios de la sociedad.

Los honorarios o estipendios, son un pago que se efectúa a alguien que realiza de forma autónoma una tarea para la empresa o persona. Es la contraprestación económica que recibe un profesional liberal, por la prestación de servicios

Sea cual fuere la naturaleza jurídica que se le asigne a la vinculación contractual existente entre el abogado y su cliente, lo esencial es que se trata de una prestación de servicios profesionales que se compromete a cambio de una suma de dinero que es, en principio, establecida libremente por las partes. Atento a ello, y como regla general, será el cliente, quien encarga la prestación del tal servicio, el que deberá abonar los honorarios de su abogado.

Para los abogados, el honorario es una consecuencia legítima de su trabajo, pero accesoria al servicio que presta, el cual debe perseguir un objetivo superior - en cuanto excede a su persona- y es ni más ni menos que alcanzar el bien común, la verdad, la justicia que hacen al estado de derecho.

En nuestro Derecho Positivo local, hay un plexo normativo importante que protege y regula los honorarios de los abogados.

Así, y como grandes normas, encontramos la Ley 27.423 de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, así como la Ley 23.187 de Ejercicio de la Abogacía como la ética profesional del abogado la Capital Federal.

De acuerdo con ello, tanto el quantum, modo, forma, oportunidad y demás circunstancias vinculadas a los honorarios de los abogados, no es algo absolutamente discrecional y sin plexo normativo que lo regule.

Existen diversas normas que se complementan, y que en algunos casos sugerirán conductas y en otros pondrán límites que, de ser vulnerados, ocasionarán al profesional las consecuencias que en ellas se establece.

Es de destacar que cada jurisdicción cuenta con una ley de aranceles y honorarios propia que se aplicara a las relaciones que se den dentro de su ámbito de competencia. Si bien no suele haber diferencias entre cada norma local, si hay disimilitudes en cuanto a la cuantificación del monto de los honorarios.

Las autoras María Antonella De Luca lacqua y Bibiana I. Díaz, en su publicación “ Aspectos Básicos Del Nuevo Régimen Legal De Honorarios Profesionales De Abogados, Procuradores Y Auxiliares De La Justicia Nacional Y Federal.”(2019), nos refieren que la actual ley 27.423 de Honorarios Profesionales de Abogados, Procuradores y Auxiliares de

la Justicia Nacional y Federal fue sancionada por el Congreso de la Nación el día 30/11/2017, promulgada por decreto del Poder Ejecutivo nacional 1077/2017 de fecha 20/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 22 de diciembre del mismo año.

Esta norma, impulsada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF), tiene como antecedente la ley 21.839, sancionada y promulgada en el año 1978 —que aquella derogó en su art. 65—, o sea que transcurrieron cuarenta años hasta lograr modificar las pautas de un régimen legal que reclamaba a gritos una reforma.

En sus primeros artículos la norma dice:

ARTÍCULO 1º.- “Los honorarios de los abogados y procuradores que por su actividad judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación actúen como patrocinantes o representantes, o auxiliares de la Justicia, respecto de asuntos cuya competencia correspondiere a la justicia nacional o federal, se regularán de acuerdo con esta ley. Asimismo, estas normas se aplicarán para la regulación de los honorarios de los demás auxiliares de la Justicia con respecto a su actuación en los asuntos referidos en el párrafo primero, excepto lo que con relación a ello dispongan las leyes especiales.”

ARTÍCULO 2º.- “Los profesionales que actúen en calidad de abogados para su cliente y hayan sido contratados en forma permanente, con asignación fija, mensual o en relación de dependencia, no podrán invocar esta ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuere ajena a aquella relación o si mediare condena en costas a la parte contraria o a terceros ajenos a la relación contractual.”

La referida ley destaca como caracteres especiales, el carácter de orden público, así como el carácter alimentario del honorario profesional y la titularidad exclusiva del profesional al que los hubiere devengado.

Hay que considerar que la retribución de los servicios profesionales aparece en la conciencia social de nuestro tiempo como una consecuencia lógica derivada del contrato concertado entre profesional y cliente, aunque nada se haya concretado entre las partes sobre la extensión de aquélla e, incluso, aunque nada se haya mencionado sobre la necesidad de tal retribución.

Y ello así ya que la necesidad de remunerar el servicio se entiende como una premisa insalvable en la mayor parte de los supuestos, de modo que lo que pasa a discutirse es la admisibilidad y función de los diversos criterios que sirven para la cuantificación de aquélla.

De aquí la importancia de contar con un plexo normativo que lo regule.

Y entonces, volviendo a la Ley 27423, el Artículo 3° establece que la actividad profesional de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia se presume de carácter oneroso, salvo en los casos en los que conforme excepciones legales pudieren o debieren actuar gratuitamente. Así, este artículo indica que los honorarios gozan de privilegio general, revisten carácter alimentario y en consecuencia son personalísimos, embargables sólo hasta el veinte por ciento (20%) del monto que supere el salario mínimo, vital y móvil, excepto si se tratare de deudas alimentarias y de litis expensas.

Siguiendo la cronología normativa, el TÍTULO II de la ley regula la naturaleza jurídica y modalidades del pago de honorarios.

Así, el artículo 10 refiere que los honorarios son la retribución del trabajo profesional del abogado o procurador matriculado y de los auxiliares de la Justicia. Prosigue, el artículo, indicando que ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, extrajudicial, administrativa o en trámites de mediación, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios, y no se ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra medida cautelar, entrega de fondos o valores depositados, inscripciones, o cualquier otra gestión que fuere el objeto del pleito, hasta tanto no se hubieren cancelado los mismos o se contare con la conformidad expresa o el silencio del profesional interesado notificado fehacientemente al efecto en el domicilio constituido o denunciado en la institución de matriculación pertinente.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las normativas previsionales y de seguridad social para abogados y procuradores, vigentes en cada provincia, inclusive en el caso de los profesionales exceptuados en el artículo 2° de esta ley.

Si de lo actuado surge la gestión profesional, los tribunales o reparticiones administrativas donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de pago de los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional, dentro de los cinco (5) días de notificado de conformidad con el párrafo precedente.

En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado.

El magistrado interviniente tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de la presente norma. En ningún caso, el convenio celebrado con posterioridad será oponible a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no hubieren participado del acuerdo. Tampoco podrá ser homologado judicialmente.

En relación a los auxiliares de la Justicia, los jueces no podrán devolver exhortos u oficios entre jueces o tribunales de distinta jurisdicción, sin previa citación de los mismos, si el

pago de sus honorarios no ha sido acreditado en autos, a menos que el interesado expresase su conformidad, o que se afianzara su pago con garantía real suficiente.

El artículo 11 indica que la obligación de pagar honorarios por trabajo profesional, en principio pesa solidariamente sobre los condenados en costas u obligados al pago, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial, a su elección, de todos o de cualquiera de ellos. Los emolumentos profesionales u honorarios, de los auxiliares de la Justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes litigantes o terceros citados en garantía, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que hubiere pagado contra la condenada en costas.

En el artículo 12 reza que, si un profesional se aparta de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. Asimismo, podrá pedir regulación de honorarios definitiva, si la causa estuviere sin tramitación por más de un (1) año por causas ajenas a su voluntad, o en el caso de los auxiliares de la Justicia, incluyendo a los peritos de parte o consultores técnicos, si transcurriera dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa.

El pago de estos emolumentos regulados estará a cargo de la parte a quien el peticionario representó o patrocinó o, en el caso de los auxiliares de la Justicia, requirió su actuación, la que, en su caso, tendrá, oportunamente, facultad de repetir de conformidad a lo que se resolviere sobre las costas.

Es decir que, en estos casos, el pago estará a cargo de la parte representada por el letrado y, en el caso de los auxiliares, sobre quien requirió su actuación, los que podrán repetir de conformidad a lo que se revolviere sobre costas, por las mismas vías y sistemas fijados por la ley.

Dentro de los principios básicos de los honorarios, la ley en los artículos 13 y 14 establecen que el abogado o procurador en causa propia podrá cobrar sus honorarios y gastos si su contrario resultare condenado en costas.

En el supuesto caso que, en un proceso judicial, intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte se considerará a los efectos arancelarios como un solo patrocinio o representación y se regularán los honorarios individualmente en proporción a la tarea cumplida por cada uno. Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado, los honorarios se regularán considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

El artículo 16 indica que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada;
- c) La complejidad y novedad de la cuestión planteada;
- d) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para el profesional;
- e) El resultado obtenido;
- f) La probable trascendencia de la resolución a que se llegare, para futuros casos;
- g) La trascendencia económica y moral que para el interesado revista la cuestión en debate.

Los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público.

En los casos de cambio de patrocinio o representación, el profesional podrá actuar como parte o peticionario en protección de sus derechos a la regulación de sus honorarios, si no la hubiere solicitado; a la regulación adicional a la que tenga derecho de acuerdo al resultado del pleito; o a la ejecución del pacto celebrado con su cliente en los términos de lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley. (Artículo 17)

Prosigue el texto normativo indicando en su artículo 18 que los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

Es de destacar que los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren únicamente a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Para atender a estos últimos, el profesional tendrá derecho a solicitar que se le anticipen fondos dentro del tercer día de la aceptación del cargo. Deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto.